



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-109/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
CIUDAD IXTEPEC

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad que promueve el Partido Revolucionario Institucional² a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, en el distrito señalado.

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PRI.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Contexto..... | 2 |
| II. Del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 5 |
| RESUELVE | 9 |

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. **Sesión de cómputo.** En su oportunidad el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca con cabecera en Ciudad

³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



Ixtepec⁴ efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------|
|  | 16,273 | Dieciséis mil doscientos setenta y tres |
|  | 127,610 | Ciento veintisiete mil seiscientos diez |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 18,589 | Dieciocho mil quinientos ochenta y nueve |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 78 | Setenta y ocho |
| VOTOS NULOS | 8,392 | Ocho mil trescientos noventa y dos |

3. Posteriormente, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El doce de junio el actor promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

⁴ En lo subsecuente, se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.

5. Recepción y turno. El diecinueve de junio esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-109/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 34, apartado 2, inciso a, 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.



Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

8. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

9. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

10. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

11. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

12. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

13. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

14. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

15. En el caso, como se adelantó, el PRI controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 07 distrito electoral federal en Oaxaca con cabecera en Ciudad Ixtepec.

16. Entre sus argumentos, la parte actora refiere que la fórmula de candidaturas si bien pertenece a esa coalición, no corresponde al partido integrante que captó más votos; lo que, a su decir, puede verse como una vulneración al electorado y una ilegitimidad democrática, incluso como un fraude a la Constitución federal.

17. En ese orden de ideas, puede apreciarse que la impugnación de la constancia de mayoría se hace depender de la votación obtenida por los partidos integrantes de la coalición en el distrito, lo que evidentemente se relaciona con el cómputo efectuado por la autoridad responsable; así, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación

18. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

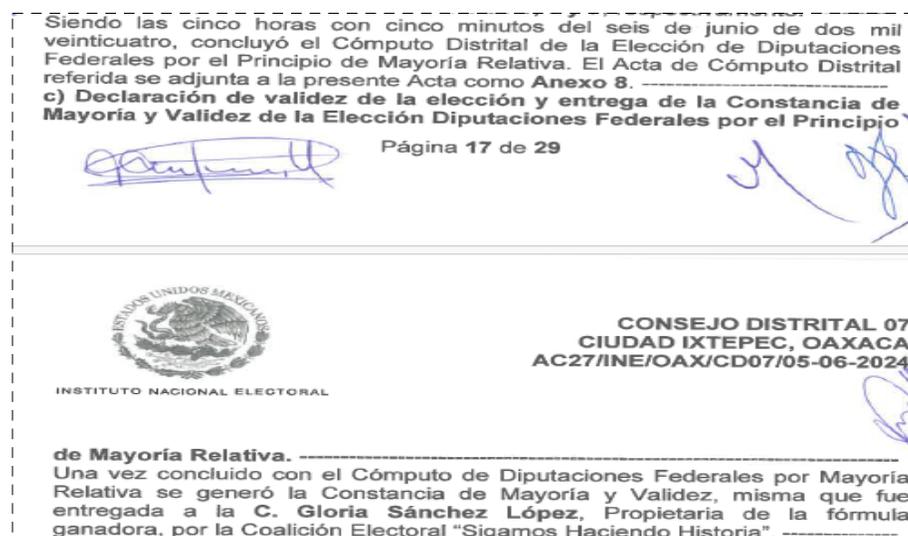
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-109/2024

(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁷.

19. En su demanda, el actor sostiene que el cómputo distrital concluyó el ocho de junio, por lo cual considera oportuna la presentación de su demanda de juicio de inconformidad.

20. Sin embargo, debe desestimarse su afirmación pues, conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, las actividades de cómputo de la elección de diputaciones por el principio antes señalado concluyeron el seis de junio, tal como se observa a continuación:



21. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la constancia de mayoría y validez respectiva transcurrió del siete al diez de junio, de acuerdo con lo que se expone

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

enseguida:

| | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 6 de junio Conclusión de actividades de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa | 7 de junio Día 1 | 8 de junio Día 2 | 9 de junio Día 3 | 10 de junio Día 4 (Último día para impugnar) |
| 11 de junio Día 5 | 12 de junio Día 6 (Presentación de la demanda) | 13 de junio Día 7 | 14 de junio Día 8 | 15 de junio Día 9 |

23. En consecuencia, si la demanda se promovió el doce de junio ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

24. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

25. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: por estrados al partido actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 07 Consejo Distrital en el estado de

⁸ Sello de la recepción visible a foja 4 del expediente principal.



Oaxaca con cabecera en Ciudad Ixtepec, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica** o por **oficio**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.